

DECIMO SEPTIMO.— La Fundación "Charles Darwin", dispondrá libremente de sus fondos, cualesquiera que fuere su origen, ora provengan de sus propios recursos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y Reglamentos sobre Cambios Internacionales.

DECIMO OCTAVO.— El Gobierno del Ecuador tendrá la facultad de designar por lo menos un Miembro de nacionalidad ecuatoriana como Representante suyo en el Consejo Ejecutivo de la Fundación "Charles Darwin", designación ésta que se hará de acuerdo con la reglamentación establecida en los Estatutos de la Fundación para el nombramiento de Miembros del Consejo Ejecutivo de la misma.

DECIMO NOVENO.— La Fundación "Charles Darwin" se sujetara, en el manejo de la Estación Biológica, a las leyes ecuatorianas, inclusive a la Legislación especial relativa al Archipiélago de Colón o de Galápagos. A igual sometimiento estarán sujetos los científicos y técnicos de la Fundación y los investigadores traídos por ella, así como todo el personal que actúe en la Estación Biológica Charles Darwin.

VIGESIMO.— Nada en el presente Acuerdo afecta ni podrá afectar a la soberanía del Ecuador sobre su Archipiélago de Colón o de Galápagos, ni la soberanía y jurisdicción proclamadas por el Estado sobre las aguas adyacentes a su territorio, soberanía y jurisdicción a las que la Fundación "Charles Darwin" expresamente se somete.

VIGESIMO PRIMERO.— El Gobierno del Ecuador, en consulta permanente con la Fundación, prestará a ésta dentro de las posibilidades legales, toda la cooperación y ayuda necesarias, en los diferentes aspectos, para el más cabal y satisfactorio cometido de la empresa asumida por la Fundación.

VIGESIMO SEGUNDO.— El Gobierno del Ecuador siempre que fuere posible, dictará las disposiciones necesarias a fin de que se transporte en forma gratuita en los medios de movilización de que dispone el Estado, a los funcionarios y empleados de la Fundación "Charles Darwin" que deban viajar del Archipiélago de Colón al territorio continental de la República, y viceversa. Este transporte gratuito se hará particularmente en los barcos de la Armada Nacional. Además, el Gobierno del Ecuador permitirá a los funcionarios y empleados de la Fundación "Charles Darwin" el uso gratuito de los servicios de telecomunicaciones entre el Archipiélago de Colón y el Territorio continental de la República.

VIGESIMO TERCERO.— La Fundación "Charles Darwin" absolverá las consultas que le haga el Gobierno del Ecuador en todo lo relativo a la protección de la naturaleza, la flora y la fauna del Archipiélago de Colón. El Gobierno Nacional, antes de tomar cualquier medida relacionada con tales aspectos podrá consultar a la Fundación. El Gobierno de la República, tomará en cuenta la opinión de la Fundación, la cual, desde luego, no tendrá carácter obligatorio.

VIGESIMO CUARTO.— El presente Acuerdo tendrá una duración de veinticinco años prorrogables por períodos sucesivos de cinco años, a falta de notificación escrita en contrario de cualquiera de las Partes, hecha a la otra con noventa días de anticipación al vencimiento del respectivo plazo o período.

VIGESIMO QUINTO.— El presente Acuerdo empezará a regir en la fecha de su suscripción, sin perjuicio de las gestiones, trabajos, estudios etc., que las Partes hubieren realizado con anterioridad en relación con lo que es materia del mismo.

VIGESIMO SEXTO.— El presente Acuerdo queda sujeto en todas sus partes a las Leyes de la República del Ecuador. La Fundación "Charles Darwin" por su parte, se sujeta expresamente, en todo cuanto al presente Acuerdo se refiere, a las Leyes del Ecuador y a la jurisdicción ecuatoriana, para lo cual fija su domicilio contractual en la ciudad de Quito.

Hecho en Quito, en dos ejemplares, en idioma español, igualmente auténticos, el catorce de febrero de 1964.

Por el Gobierno de la República del Ecuador, f). Armando Pesantes García, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.— Por la Fundación "Charles Darwin" f). Víctor Van Straelen, Presidente.

Es fiel copia del original.— El Secretario General Interino de Relaciones Exteriores, f). Gonzalo Apunte Caballero.

Num. 234.—REGISTRO OFICIAL.—Abril 24.—1964

No. 523

LA HONORABLE JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley de Emergencia No. 17 del 4 de julio de 1959, publicado en el Registro Oficial No. 873 del 20 de julio de 1959 se declaran parques nacionales de reservas de exclusivo dominio del Estado, para la preservación de la fauna y la flora, todas las tierras que forman las Islas del Archipiélago de Colón o de Galápagos.

Que es necesaria la aplicación inmediata de este Decreto, para garantizar la protección de estas reservas de reconocido valor científico internacional.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha establecido en la Isla de Santa Cruz, la Estación Biológica Charles Darwin.

Y en uso de las facultades de que se halla investida,

DECRETA:

Art. 1o.— Facúltase a la Estación Charles Darwin la determinación de las zonas de reserva o monumentos naturales, sin restricción de superficies en las Islas: Santa Cruz, Isabela, Española, Santa Fe y otras que creyere conveniente la mencionada Institución Internacional.

Art. 2o.— Facúltase a la Estación Charles Darwin la determinación de la especie o de las especies autóctonas de la flora y la fauna que deben tener prioridad para su conservación y que en la actualidad están en vías de extinción.

Art. 3o.— Autorízase a la Estación Charles Darwin dar todos los pasos que creyere conveniente, con el respectivo respaldo de las autoridades Civiles y Militares, para el control y exterminación de animales nativos o introducción que se hayan constituido en la actualidad en pla-

gas y que estén alterando las condiciones ambientales necesarias, para la conservación y perpetuación de la flora y la fauna insular.

Art. 4o.— Queda totalmente prohibido cualquier tipo de colonización espontánea con fines agrícolas, la roza a fuego y, la tala de árboles para la provisión de leña y carbón en aquellas zonas que señalan la Estación Charles Darwin.

Art. 5o.— Queda totalmente prohibido el intercambio de animales nativos e introducidos entre las Islas que constituyen el territorio Insular de Galápagos, y de este al Continente cuyo control e inspección se encargan miembros de la Armada Nacional, autoridades civiles y el personal de guardería nacional movilizado para el efecto.

Art. 6o.— Facúltase al Ministerio de Fomento para que mediante Acuerdo Ministerial dicte las regulaciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 7o.— Las Autoridades del Archipiélago de Galápagos, serán las encargadas del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y de que dicten en el futuro con el mismo objeto.

Art. 8o.— Deróganse las disposiciones del Decreto-Ley No. 17 de 4 de julio de 1959, que se opondan al presente Decreto.

Art. 9o.— Encárguese de la ejecución del presente Decreto al señor Ministro de Fomento.

Dado en Quito, a 12 de marzo de 1964.

f). Ramón Castro Jijón, Contralmirante.— f). Luis Cabrera Sevilla, General de División.— f). Marcos Gándara Enríquez, General de División.— f). Guillermo Freile Posso, Coronel de E.M. de Avc. .— f). José C. Cárdenas, Ministro de Fomento.

Num. 17.—REGISTRO OFICIAL.—Septiembre 24.—1968

No. 1468

OTTO AROSEMENA GOMEZ

Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que es de interés nacional el proteger y conservar algunas zonas boscosas del País en su estado natural, por motivos de interés científico y turístico;

Que se han efectuado estudios botánicos, zoológicos y ecológicos en un importante sector de bosques naturales del País que reúnen condiciones excepcionales y únicas en el mundo, para constituir un Parque Nacional en la zona ecuatorial;

Que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (U.I.C.N.) y el Fondo Mundial para la Vida Silvestre (W.W.F.) han recomendado a la Presidencia de la República y a los Organismos técnicos correspondientes, la creación de Parques Nacionales en el Ecuador por

su especial interés científico;

Que el Art. 10o. de la Ley Forestal vigente faculta la declaración de "Reserva Nacional" a los bosques que por su constitución, ubicación o interés nacional deben ser conservados para Parques Nacionales, investigación y experimentación, defensa nacional o conveniencia económica;

Que el señor Procurador General de la Nación, ha emitido su informe favorable, mediante oficio No. 907 de 21 de Agosto de 1968;

Decreta

Art. 1o.— Declárase "Reserva Nacional" con el objeto de que se realicen trabajos de investigación y experimentación y se constituya más tarde Parque Nacional a la región comprendida dentro de los siguientes límites:

Partiendo de la desembocadura del río San Miguel en el río Grande de Cayapas, se toma el río Grande de Cayapas aguas arriba hasta la desembocadura del río Agua Clara. El río Agua Clara aguas arriba hasta sus orígenes en Cuellaje Alto. Luego una línea rumbo sur desde Cuellaje Alto hasta la cumbre más elevada en la Cordillera de Toisán. Luego la cresta más alta de la Cordillera de Toisán, o sea el divortium aquarum de los ríos Cayapas y Santiago hacia el norte y Guayllabamba hacia el sur, hasta los orígenes del río Cristopamba en la costa de altitud de 4.000 m. sobre el nivel del mar; luego siguiendo esta cota de 4.000 m. rumbo sur, hasta empalmar con la quebrada de Santa Rosa, aproximadamente a los 0o21' de latitud norte. Luego la quebrada Santa Rosa aguas abajo hasta su desembocadura en el lago de Cuicocha, luego el filo del cráter de lago de Cuicocha en todo su contorno hasta el punto del hito geográfico de Cuicocha; luego una línea hasta empalmar con la quebrada de Rumihuasi y esta quebrada aguas arriba hasta la cota de 4.000 m.; luego la cota de 4.000 m. en el costado oriental del nevado Cotacachi hasta bordear el hito geográfico de Yanaurcu de Piñán y encontrar los orígenes del río Lachas en el Páramo de Piñán, luego el río Lachas aguas abajo hasta su unión con el río Rumiyaçu. Desde este punto una línea con rumbo sur hasta empalmar en el río Barbudo en la longitud 78o 45'15" de longitud occidental aproximadamente. Luego el río Barbudo aguas hasta su desembocadura en el Río San Miguel. Luego el río San Miguel aguas abajo hasta su desembocadura en el río Grande de Cayapas.

Art. 2o.— Esta región constituye patrimonio forestal del Estado, bajo jurisdicción de la Dirección General de Bosques del Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1o. del Decreto Ley No. 1211 de 4 de Octubre de 1966.

Art. 3o.— La Dirección General de Bosques del Ministerio de Agricultura, vigilará estrictamente que las comunidades de indígenas Cayapas, asentados en las márgenes de los ríos comprendidos al occidente de esta reserva dentro y fuera de la reserva, sean respetados en sus posesiones y se les adjudique título de propiedad.

Evitará igualmente que se realicen otras posesiones o colonizaciones en la zona de reserva.

Art. 4o.— La Dirección General de Bosques en cumplimiento de la Ley Forestal y del Decreto-Ley 1472 de 8 de Julio de 1964, sobre "Bosques Protectores" será la entidad responsable de los estudios de investigación ecológica, botánica y zoología de esta "Reserva Nacional" y de